

**INE/CG2043/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-9/2024**

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, interpuso ante el Consejo General de este Instituto, Recurso de Apelación, a fin de controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**.

**III. Remisión a la Sala Regional.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió Acuerdo en el expediente **SUP-RAP-63-2024**, por medio del cual se ordenó remitir dicho medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México) al considerar que era la competente para resolverlo.

**IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias del expediente referido el día once de marzo de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanuméricas **SCM-RAP-9/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su sustanciación y resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el medio de impugnación referido, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **revoca la resolución impugnada**, en términos de la presente resolución.”*

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-9/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG152/2024** y la Resolución **INE/CG153/2024**, con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas del perfil de Facebook del Ciudadano José Chedraui Budib y verificar si las publicaciones pautadas detectadas por la autoridad fiscalizadora debían ser consideradas como una omisión de reportar ingresos o gastos en la etapa de precampaña en el marco del proceso electoral local en el estado de Puebla 2023-2024. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México resolvió modificar la Resolución

**INE/CG153/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG152/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en la **QUINTA** y **SEXTA** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo y efectos** respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

*Ahora bien, conforme lo señalado en el Dictamen y en los anexos a los que se ha hecho referencia, los hallazgos que fueron calificados por la autoridad fiscalizadora se refieren a un enlace de internet de una nota que habló sobre la postulación a una precandidatura de José Chedraui Budib, ubicada en la dirección electrónica <https://elsoberano.mx/2024/01/08/jose-chedraui-budib-candidatura-en-puebla-rodeada-de-controversia-y-pasado-priista/>; y, lonas y bardas con el sobrenombre del “ostentoso” y su imagen.*

*Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad fiscalizadora no se hizo cargo de la investigación y eventual calificación de lo que el recurrente aduce se trata de gastos que realizó José Chedraui Budib a partir de su registro como precandidato en la plataforma Facebook, conforme a la liga electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=148649368616330&sort\\_data//direction//de\\_sc&sort\\_data//mode//relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data//direction//de_sc&sort_data//mode//relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all).*

*De esta forma, el motivo de inconformidad en el cual el recurrente señala que el INE no llevó a cabo una debida y exhaustiva investigación de los medios de difusión y contratación de propaganda del aspirante de MORENA a la presidencia municipal de Puebla, José Chedraui Budib, ya que omitió auditar los gastos que realizó a partir de su registro como precandidato en la plataforma Facebook, resulta **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.***

*Ello, ya que el INE no observó que la Unidad de Fiscalización se encuentra sustanciando un procedimiento administrativo sancionador identificado con la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

*clave INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE<sup>1</sup>, interpuesto el dos de febrero por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo Local del INE, en contra de MORENA y de José Chedraui Budib, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de publicaciones pagadas en una red social en el marco del proceso electoral concurrente en el Estado de Puebla 2023-2024.*

*Así, se advierte que el motivo de queja consiste en un hallazgo de la parte quejosa en la red internet cuya dirección –en lo fundamental– coincide con lo señalado por la parte actora en el presente asunto.*

*Esto es, –por una parte– el recurrente señala que en el periodo de precampaña la autoridad responsable omitió auditar los gastos que José Chedraui Budib realizó en la plataforma Facebook, conforme a la dirección electrónica [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=148649368616330&sort\\_data/direction/=desc&sort\\_data/mode/=relevancy\\_monthly\\_grouped&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data/direction/=desc&sort_data/mode/=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all); y, el quejoso en el aludido procedimiento administrativo sancionador también hace alusión a una dirección electrónica de conformidad con lo siguiente: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=148649368616330&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&search_type=page&media_type=all).*

*Como se observa, en ambas direcciones electrónicas se coincide en que la presunta omisión atribuida a José Chedraui Budib se encuentra en la red social Facebook con identificador 148649368616330.*

*Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente<sup>2</sup> la Unidad de Fiscalización informó que el cinco de febrero, se admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE, y que atendiendo a la temporalidad en la que fue presentada la queja de fiscalización se tramitó en la vía conducente.*

*Asimismo, -señala la Unidad Técnica- el procedimiento de referencia continúa en etapa de sustanciación realizando diversas diligencias para esclarecer la veracidad de las probables conductas infractoras en materia de fiscalización que fueron denunciadas.*

---

<sup>1</sup> Constanza que obra en el expediente identificada con el oficio INE/UTF/DRN/132/2024, suscrito por la Subdirectora de Resoluciones y Normatividad y dirigido al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

<sup>2</sup> Oficio número INE/UTF/DG/17132/2024, de fecha tres de mayo firmado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización como respuesta al requerimiento que realizó el Magistrado instructor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

*Como se observa, ni en el Dictamen ni en la resolución impugnada el INE atendió los hallazgos sobre las páginas electrónicas señaladas.*

*Así las cosas, lo cierto es que dentro del expediente se encontraban las ubicaciones de los hallazgos electrónicos, por lo que el INE debió pronunciarse de manera particular y resolver si se trataba de hechos constitutivos de alguna infracción a la ley electoral o no debían considerarse transgresores.*

*Esto es, si las publicaciones pautadas debían ser consideradas como una omisión de reportar ingresos o gastos que realizó José Chedraui Budib por concepto de la realización de publicaciones pautadas en una red social en el marco del proceso electoral concurrente en el Estado de Puebla 2023-2024.*

*Lo anterior con independencia de que el trámite del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización continuara su curso.*

*(...)*

***SEXTA. Efectos.*** *Acorde con lo dicho, con el propósito de cumplir con los principios de justicia pronta, certeza y seguridad jurídica es que debe revocarse la resolución impugnada con la finalidad de que el INE se pronuncie sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas que obran en el respectivo expediente, en términos de la presente resolución.*

*Lo anterior, deberá realizarse con la celeridad debida y tomando en cuenta la vinculación con la etapa del proceso electoral en curso, por lo que, el INE deberá notificar a esta Sala Regional su determinación.*

*(...)"*

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG152/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG153/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocara al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el identificador **ID 12** del Dictamen Consolidado y su consecuente modificación de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

**4. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el medio de impugnación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-9/2024**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Puebla	N/A	Ordenar al INE se pronuncie sobre los hallazgos de las direcciones electrónicas detectadas durante el proceso de fiscalización con la finalidad de que se establezca si las publicaciones pautadas debían ser consideradas como una omisión de reportar ingresos o gastos que realizó José Chedraui Budib por concepto de la realización de publicaciones pautadas en Facebook en el marco del proceso electoral concurrente en el Estado de Puebla 2023-2024.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado <b>INE/CG152/2024</b> por lo que hace al <b>ID 12</b> , adicionándose el <b>ID 12 bis</b> y, en consecuencia, se modifica el inciso <b>c) del considerando 27.5</b> , agregándose la conclusión <b>7_C7_Bis_PB_MORENA</b> , así como el resolutive <b>QUINTO</b> , inciso <b>c)</b> , correspondiente al <b>Partido Morena</b> de la Resolución <b>INE/CG153/2024</b> .

**6. Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG152/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-9/2024.**

“(…)

**7. Morena\_PB**

ID	12 bis
<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. <b>INE/UTF/DA/4363/2024</b> Fecha de notificación: <b>08 de febrero de 2024</b></p> <p><b>Monitoreos de internet</b></p> <p>En atención a lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia con número de expediente SUP-RAP-9/2024, mediante la cual se ordenó que esta autoridad fiscalizadora, auditara los gastos que el C. José Chedraui Budib realizó en la plataforma Facebook durante el periodo de precampaña el cual sucedió del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024, conforme a la dirección electrónica siguiente:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=148649368616330&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=148649368616330&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a></p>	<p style="text-align: center;"><b>Respuesta</b> Escrito Núm. <b>FIN/MOR/PUEBLA/010/2024</b> Fecha del escrito: <b>28 de enero de 2024</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

ID	12 bis		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4363/2024 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. FIN/MOR/PUEBLA/010/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>En virtud de lo señalado, esta autoridad fiscalizadora, observó que de la revisión efectuada a la dirección electrónica de la biblioteca de anuncios de Facebook, señalada en la sentencia previamente referida, al abrir la biblioteca de anuncios de FB se aprecian las 12 publicaciones de las cuales 10 son coincidentes con las publicaciones materia del procedimiento 103 y 2 más, si bien se tratan del mismo video, cuentan con identificadores distintos.</p> <p>Adicionalmente se señala que, derivado de la presentación de la queja por Oscar Pérez Córdoba Amador, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Morena y del Ciudadano José Chedraui Budib, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la realización de publicaciones pautadas en la red social de "Meta", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla, se atendió un oficio de la Dirección de Resoluciones y Normatividad identificado como INE/UTF/DRN/132/2024, mediante el cual solicitaron la generación de insumos resultado de la valoración respecto a 10 publicaciones pautadas en la red social antes referida, las cuales presuntamente beneficiaban al ciudadano José Chedraui Budib, en su calidad de aspirante a la candidatura de la presidencia del municipio de Puebla, indicando las ligas referidas para la consulta y valoración correspondiente</p> <p>En respuesta a dicho requerimiento, se elaboró el oficio INE/UTF/DA/1103/2024, mediante el cual se informó que, del análisis y valoración de los links remitidos y de la revisión en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se identificaron 2 razones y constancias identificados con ID 344042_395859 y 327088_378905 que coincidieron con 6 publicaciones relacionadas con el anexo señalado en el oficio INE/UTF/DRN/132/2024 y que se detectó un tercer ticket (327162_378979) generado en el sistema de monitoreo de internet el día 23 de diciembre del 2023, señalándose que las ligas referidas en el ticket mencionado son distintas a las ligas señaladas en el anexo del oficio de la solicitud; sin embargo, dichos tickets señalados no fueron considerados en el oficio de errores y omisiones en la etapa de precampaña por no cumplir con los criterios establecidos para considerarse como propaganda de precampaña.</p> <p>No obstante, de manera paralela se encontraba pendiente por resolver el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en el expediente SCM-RAP-9/2024, por lo que una vez que dicho medio de impugnación fue resuelto, esta autoridad se dio a la tarea de valorar nuevamente los hallazgos obtenidos.</p> <p>Por lo que, en atención a lo mandatado por la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se elaboró el presente análisis con la totalidad de la propaganda en internet incluida la referida en el procedimiento administrativo sancionador previamente señalado.</p> <p>No obstante que el sujeto obligado señaló "que dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF" de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a la persona señalada</p>	<p><b>7_C7_Bis_PB_MORE NA</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de edición de fotografía y pautado en redes sociales por un monto de <b>\$4,597.15</b></p>	<p>Egreso no reportado.</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

ID	12 bis		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4363/2024 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. FIN/MOR/PUEBLA/010/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>en el <b>Anexo 12 Bis MORENA_PB</b>, en su carácter de persona precandidata al cargo de Presidente Municipal de Puebla, Puebla.</p> <p>Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si de la nueva valoración a las publicaciones pagadas por el Ciudadano José Chedraui Budib, durante el periodo de precampaña, presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Finalidad:</b> Que genere un beneficio a la precandidatura.</li> <li>b) <b>Temporalidad:</b> Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el periodo de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.</li> <li>c) <b>Territorialidad,</b> la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo</li> </ul> <p>De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el <b>Anexo 12 Bis MORENA_PB</b></p> <p>Asimismo, se analizó si los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos adicionales que se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Un elemento personal:</b> Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.</li> <li>b) <b>Un elemento temporal:</b> que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.</li> <li>c) <b>Un elemento subjetivo:</b> En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.</li> </ul> <p>Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:</p> <p><i>“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)”</i></p> <p>Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;</li> <li>b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;</li> <li>c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;</li> <li>d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.</li> </ul>			



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

ID	12 bis		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/4363/2024 Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024	Respuesta Escrito Núm. FIN/MOR/PUEBLA/010/2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;</p> <p>f. El monto económico o beneficio involucrado;</p> <p>g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.</p> <p>Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, que se detalla en el <b>Anexo 12 bis MORENA_PB</b>, columnas AC a AE, del presente Dictamen. De este análisis, se determinó que, los marcados con (1) en la columna "Referencia dictamen", no cumplen con todos los elementos necesarios para ser considerados propaganda electoral, ya que se desprende que no genera un beneficio a la persona.</p> <p>Respecto a los marcados con (2) en la columna "Referencia dictamen" estos cumplen simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el <b>Anexo 12 bis MORENA_PB</b>, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo.</p> <p>Dichos hallazgos se obtuvieron derivado del procedimiento administrativo sancionador presentado ante esta autoridad mediante el cual se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al sujeto obligado y a la persona ciudadana José Chedraui Budib. quien no fue reconocido como precandidato para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, pero del cual el partido presentó informe en ceros fuera de los mecanismos establecido para ello.</p> <p>Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados en el <b>Anexo 12 bis MORENA_PB</b> del presente Dictamen; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a la persona descrita en el <b>Anexo 12 bis MORENA_PB</b> del presente Dictamen, en el marco del Proceso Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en el <b>Anexo 12 bis MORENA_PB</b> del presente Dictamen.</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el <b>Anexo 12 bis MORENA_PB del presente Dictamen</b> del presente Dictamen.</p> <p>De lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de edición de fotografía, así como el costo de la publicidad pagada en la página de Facebook.</p> <p>Con respecto de la determinación del costo de la publicidad pagada en la página de Facebook es importante señalar lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-97/2021 lo siguiente:</p> <p>"(...) ... fue la propia empresa (Facebook) la que indicó a la autoridad fiscalizadora dónde y cómo podía obtener la información requerida. (...)"</p> <p>"(...) Además, que esa fuente de información respecto de publicaciones verificadas por Facebook en tal red social, utilizada por parte de la autoridad fiscalizadora, se apega</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

ID	12 bis																								
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/4363/2024</b> <b>Fecha de notificación: 08 de febrero de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito Núm. FIN/MOR/PUEBLA/010/2024</b> <b>Fecha del escrito: 28 de enero de 2024</b>																								
<p>a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral. (...)</p> <p>“(…)                      Ello, mediante el uso de herramientas tecnológicas tales como la Biblioteca de Anuncios de esa red social, que cuenta con el aval de la empresa responsable, al ser ella misma quien hace públicos datos sobre publicidad electoral, tales como por quién fueron financiados, el rango aproximado e gasto y el alcance en diversos datos demográficos. (...)”</p> <p>Lo anterior se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin: 10px 0;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Concepto</th> <th style="width: 10%;">Unidades</th> <th style="width: 10%;">Costo unitario</th> <th style="width: 10%;">Importe total</th> <th style="width: 10%;">Importe registrado</th> <th style="width: 10%;">Importe del gasto no reportado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Edición de imagen</td> <td>Pieza</td> <td style="text-align: right;">97.15</td> <td style="text-align: right;">97.15</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: right;">97.15</td> </tr> <tr> <td>Costo de la publicidad pautaada conforme datos de la página de Facebook</td> <td>Pauta</td> <td style="text-align: right;">4,500.00</td> <td style="text-align: right;">4,500.00</td> <td style="text-align: center;">0</td> <td style="text-align: right;">4,500.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: right;"><b>Total</b></td> <td></td> <td style="text-align: right;"><b>\$4,597.15</b></td> <td style="text-align: center;"><b>0</b></td> <td style="text-align: right;"><b>\$4,597.15</b></td> </tr> </tbody> </table> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de edición de imagen difundida en internet, por un monto de <b>\$4,597.15</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>	Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	Edición de imagen	Pieza	97.15	97.15	0	97.15	Costo de la publicidad pautaada conforme datos de la página de Facebook	Pauta	4,500.00	4,500.00	0	4,500.00	<b>Total</b>			<b>\$4,597.15</b>	<b>0</b>	<b>\$4,597.15</b>	
Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado																				
Edición de imagen	Pieza	97.15	97.15	0	97.15																				
Costo de la publicidad pautaada conforme datos de la página de Facebook	Pauta	4,500.00	4,500.00	0	4,500.00																				
<b>Total</b>			<b>\$4,597.15</b>	<b>0</b>	<b>\$4,597.15</b>																				

(…)

**7. Modificaciones a la Resolución INE/CG153/2024, derivado de lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-RAP-9/2024.**

“(…)

**21. Capacidad económica de los partidos políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG/AC-019/2023,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	\$94,364,306.97

De lo anterior, se desprende que, el Partido Político Nacional con acreditación local sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que le fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En ese sentido, tal y como se desprende del oficio IEE/PRE-1137/2024, al mes de junio de dos mil veinticuatro, se encuentran pendientes de cobro las sanciones impuestas a los partidos políticos siguientes:

(...)

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones al 07 de Junio de 2024	Montos por saldar	Total
7	Morena	INE/CG635/2023	\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$962.20 Multa	\$962.20	\$0.00	\$0.00
			\$38,379.99 Reducción al 25%	\$38,379.99	\$0.00	\$0.00
			\$1,015.73 Reducción al 25%	\$1,015.73	\$0.00	\$0.00
			\$121,277.13	\$121,277.13	\$0.00	\$0.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

ID	Partido Político	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones al 07 de Junio de 2024	Montos por saldar	Total
			Reducción al 25%			
		INE/CG153/2023	\$164,495.34 Reducción al 25%	\$164,495.34	\$0.00	\$0.00

(...)

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

(...)

**27.5 Morena.**

(...)

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), (...) y 7\_C7\_Bis\_PB\_MORENA**

(...)

**c)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a),

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
(...)	(...)
7_C7_Bis_PB_MORENA El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de edición de fotografía y pauta en redes sociales por un monto de \$4,597.15	\$4,597.15

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado<sup>3</sup> que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del **oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio INE/UTF/DA/4363/2024 desde el 08 de febrero de 2024**, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas vinculadas con los links objeto de análisis; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades

<sup>3</sup> En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

Adicional a lo anterior, es preciso señalar que toda vez que la materia de estudio del presente acatamiento guarda relación con el procedimiento administrativo sancionador de queja INE/Q-COF-UTF/103/2024/PUE, cabe resaltar que en este se dio garantía de audiencia a los incoados, respecto de los links denunciados que derivaban del perfil de Facebook del ciudadano José Chedraui Budib denominado "Pepe Chedraui", por lo que en su momento el partido realizó las manifestaciones que considero pertinentes.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a "las

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

*disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.**
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización,



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>5</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no

---

<sup>4</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>5</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**<sup>6</sup> consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
(...)	(...)
(...)	(...)
7_C7_Bis_PB_MORENA El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de edición de fotografía y pauta en redes sociales por un monto de \$4,597.15	\$4,597.15

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Puebla.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

<sup>6</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>7</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo

---

<sup>7</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024

detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>8</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>9</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

---

<sup>9</sup> "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

<sup>10</sup> "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>11</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

**Conclusión 7 C7 Bis PB MORENA**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$4,597.15 (cuatro mil quinientos noventa y siete pesos 15/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$4,597.15 (cuatro mil quinientos noventa y siete pesos 15/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$6,895.72 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.)**<sup>13</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,895.72 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>13</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando **7** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **QUINTO**, para quedar de la manera siguiente:

**R E S U E L V E**

(...)

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **27.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 3** faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...), (...) y 7\_C7\_Bis\_PB\_MORENA**

(...)

**Conclusión 7 C7 Bis PB MORENA**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,895.72 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.)**.

(...)"

**9.** Que a continuación se detalla la modificación realizada a la Resolución **INE/CG153/2024** respecto del Partido Morena, en su Resolutivo **QUINTO**, de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

Partido	Resolución INE/CG153/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Morena	La conclusión de mérito no se encontraba presente en la Resolución primigenia, toda vez que esta se crea con motivo de las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado <b>INE/CG152/2024</b> .	N/A	N/A	7_C7_Bis_PB_MORENA	\$4,597.15	Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,895.72 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 72/100 M.N.)</b> .

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y Resolución **INE/CG152/2024 e INE/CG153/2024**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por el Consejo General, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

**siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-9/2024**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9 numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del ordenamiento legal referido se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-9/2024**

párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.